MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE AMPLIA EL PLAZO PARA OTORGAR FACILIDADES PARA PAGO DE IMPUESTOS ADEUDADOS QUE INDICA Y MODIFICA EL ARTÍCULO 17, DE LA LEY Nº 19.628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA O PROTECCION DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

SANTIAGO, 24 de julio de 2007.-

M E N S A J E Nº 204-355/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis atribuciones constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto ampliar, transitoriamente, el plazo previsto en el inciso primero del artículo 192º del Código Tributario, para el otorgamiento de facilidades para el pago de impuestos adeudados que hayan sido girados hasta el día 30 de abril de 2007 y que se encuentren sujetos a cobranza administrativa o judicial, a la vez que modifica el artículo 17º de la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal, con el objeto de regular la información sobre deuda morosa que el Servicio de Tesorerías puede comunicar a los registros o bancos de datos personales, legalmente constituidos.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO.

1. Sistema eficiente de recaudación tributaria.

Un objetivo principal de todo Gobierno es contar con instituciones y procedimientos adecuados que le permitan ejecutar eficientemente su labor.

En este entendido, es de suma importancia contar con un ordenamiento jurídico y administrativo que permita el pago oportuno de los distintos impuestos y de las obligaciones tributarias. Por ello, es necesario incentivar dicho pago oportuno y como correlato, generar las condiciones para reducir la morosidad en el pago de los impuestos y obligaciones tributarias.

El Servicio de Tesorerías es quien tiene a su cargo la cobranza judicial o administrativa de los impuestos, patentes, multas y créditos del Sector Público. Con ese fin, el Código Tributario contiene los procedimientos administrativos y judiciales para proceder al cobro de los impuestos adeudados al Estado.

Es así como, entre los distintos mecanismos de cobro que tiene el Servicio de Tesorerías para poder realizar adecuadamente su función, se encuentra solicitar a los deudores de impuestos y de créditos del Sector Público en general, el pago de los impuestos adeudados por medio del cobro ejecutivo judicial contenido en Título V, del Libro III, del Código Tributario. Dicho procedimiento otorga facultades para someter a estos deudores a distintas medidas de apremio, como por ejemplo, a embargos, remates o subastas de sus bienes.

Sin embargo, se hace necesario dotar al Servicio de Tesorerías de instrumentos modernos y eficaces que le permitan cumplir su labor de recaudación respecto de aquella deuda morosa que ya lleva largo tiempo sin poder ser cobrada y enterada en arcas fiscales. Es así como la publicación de esta deuda morosa en los registros o bancos de datos personales legalmente constituidos, es esencial para que el Servicio de Tesorerías cuente de manera

regulada con este instrumento para hacer más efectiva y eficiente su labor.

Por ello, la información que se proporcione a los mencionados registros debe cumplir con requisitos mínimos de resguardo en favor de los contribuyentes, pero también entregar certeza jurídica y transparencia a la labor de Tesorería, eliminando todo tipo de discrecionalidad respecto de la información de deuda morosa que se podrá enviar para su publicación.

2. Recaudación de tributos considera situaciones especiales de morosidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el ordenamiento jurídico tributario también entrega facultades al organismo recaudador para que, teniendo en cuenta los ciclos y las condiciones especiales que acompañan el debido pago de los tributos, pueda remover caso a caso las trabas o impedimentos al cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Para ello, el artículo 192º del Código Tributario establece que el Servicio de Tesorerías podrá otorgar facilidades hasta de un año, en cuotas periódicas, para el pago de los impuestos adeudados. Dichas facilidades se ofrecen a aquellos contribuyentes que acrediten su imposibilidad de cancelar los impuestos al contado y que reúnan, además, otros requisitos señalados en la disposición legal. Esto permite que la generalidad de los deudores morosos tenga reales alternativas de pago, que contribuyan a solucionar el endeudamiento que los aqueja.

3. Ampliación transitoria del plazo para otorgar facilidades para el cumplimiento tributario moroso.

Sin embargo, el gobierno y la administración tributaria, deben hacerse cargo de las circunstancias especiales y excepcionales que hacen más difícil, bajo los marcos generales de la ley, el cumplimiento de las obligaciones con el Estado. Tal es el caso de la morosidad tributaria de una importante cantidad de micro, pequeñas y medianas empresas.

Por eso, y conforme a la experiencia del Servicio de Tesorerías y, las sugerencias que se han realizado por distintos sectores, es que se ha dispuesto proponer una ampliación excepcional y transitoria del plazo que rige a los convenios de pago, contenidos en el Artículo 192 antes mencionado, teniendo en consideración que una medida de este tipo permitiría la regularización de la deuda morosa de una gran cantidad de contribuyentes, beneficiando directamente a una gran cantidad de micro, pequeñas y medianas empresas.

4. Solución excepcional para enfrentar problema de endeudamiento.

Se propone una medida de este tipo, especial y excepcionalísima, de manera de solucionar el problema del endeudamiento pasado, pero, a la vez, se desea evitar que el problema vuelva a gestarse en corto tiempo. Para ello, el proyecto propone un mejoramiento a nivel administrativo de los medios y procedimientos de cobro del Servicio de Tesorerías, dentro de los cuales se incluye la facultad, regulada por ley y otras normas administrativas, de informar de la existencia de deudas morosas a los diversos bancos de datos que actualmente existen en el país, así como también la implementación de medidas y procedimientos de carácter administrativo que le permitan a ese Servicio, cumplir cabal y adecuadamente con su función de recaudación de los impuestos y créditos fiscales, aspecto que se contempla en el artículo 2° de esta ley.

Por lo antes expuesto, el proyecto propone una norma que aborda el problema de endeudamiento ya existente por la vía de ofrecer mayores facilidades, a la vez que propone otra norma que busca evitar que el problema se repita, haciendo más efectivo el cobro de las nuevas deudas que se generen a contar de su entrada en vigencia. Ambas normas integran una iniciativa legal que se plantea como indivisible, no susceptible de desvincularse en su tratamiento y aprobación legislativa.

Conjuntamente, y para complementar la facilidad de renegociación de la cartera morosa, se elevará de 5 a 15 millones de pesos el monto susceptible de acceder a una condonación de 80% en caso de suscribir

convenio y del 90% en el caso de pago contado de las multas e intereses que afectan a dicha deuda morosa. Asimismo, las deudas superiores a dicho monto, gozarán de una condonación de 50% de intereses y multas. Todo ello, durante el período en que esté vigente la posibilidad de reprogramar a un máximo de 36 meses.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley que presento a consideración del H. Congreso Nacional contiene aquellas normas que permiten, por una parte, dar plazos adecuados para el cumplimiento de las deudas tributarias morosas y, por otra, fortalece las medidas que el Servicio de Tesorerías tiene como una forma de incentivar el pago de los impuestos.

1. Ampliación de facilidades de pago hasta 36 meses.

En primer lugar, se propone una norma excepcional que permite ampliar el plazo de suscripción de los convenios de pago, de los actuales doce meses, a un máximo de treinta y seis meses, manteniendo como característica el pago en cuotas periódicas y sucesivas.

Debe considerarse que la celebración de un convenio para el pago de los impuestos atrasados, implica la inmediata suspensión de los procedimientos de apremio respecto del contribuyente y que dicha suspensión operará mientras el deudor se encuentre cumpliendo y mantenga vigente su convenio de pago.

2. Transparencia de información sobre deudas tributarias de los contribuyentes.

En segundo lugar, mediante este proyecto de ley, se propone modificar la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal, permitiendo al Servicio de Tesorerías el envío de la información de deuda morosa a dichos registros o bancos de datos.

Sin embargo, el ejercicio de esta facultad se encuentra limitado, ya que se incluye en las normas de esta ley un nuevo artículo 17 bis, que considera la regulación

de los requisitos básicos que debe reunir la deuda morosa que será informada a dichos registros, y que además será complementada a través de un Decreto del Ministro de Hacienda, que incorporará los criterios técnicos y modalidades que debe reunir la deuda tributaria y de créditos del Sector Público morosa que se informe a los registros o bancos de datos.

El proyecto incorpora tres requisitos que deben concurrir para posibilitar la publicación. El primero es que sea una deuda indubitable, esto es no existan instancias de reclamación administrativas o judiciales pendientes, el segundo es que dicha deuda conste en un título ejecutivo de cobro. Por último, es necesario que se encuentren agotados los mecanismos de cobro administrativos por parte del Servicio de Tesorerías.

Junto con ello, el mencionado Decreto deberá considerar además de los criterios que la ley menciona, la fecha de giro de los impuestos morosos y el agotamiento de las gestiones de cobro administrativo, por parte del Servicio de Tesorerías, entre otros.

Lo mencionado anteriormente permite entregar un marco apropiado para el ejercicio de dicha facultad, lo cual no hace mas que fortalecer y privilegiar la certeza jurídica respecto de la naturaleza y requisitos que deberá cumplir la deuda que se desee informar, lo cual, desde el punto de vista del contribuyente, permite eliminar todo rastro de discrecionalidad en la confección de dichos reportes, y respecto del Servicio de Tesorerías regula una herramienta moderna y eficiente de cobro y regida por parámetros públicos y objetivos.

Como complemento de lo anterior, el entregar parámetros, criterios y requisitos objetivos y públicos respecto del contenido de los reportes enviados a los registros y bancos de datos, no hace sino que equilibrar el resguardo de la privacidad de la información con el debido ejercicio de las facultades que todo organismo público tiene para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Se debe destacar que la facultad que regula este proyecto de ley se encuentra justificada en el hecho que no resulta razonable, desde el punto de vista del Orden Público Económico, que en materia de tratamiento de datos personales y patrimoniales sobre morosidad, cuando exista un conflicto entre una garantía individual como la privacidad o intimidad y el propio orden público económico, no deba primar este último. No es posible, salvo error o caducidad, reivindicar la defensa de la privacidad, intimidad o confidencialidad para mantener anónimo el incumplimiento. La Tesorería, a diferencia de las empresas comerciales con fines de lucro que publican información sobre morosidad comercial, tiene como única finalidad el servicio público y la recaudación pública.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo 1°.- Amplíese, a contar de la fecha de vigencia del artículo 2º de esta ley, hasta un máximo de treinta y seis meses, el plazo que el inciso primero del artículo 192 del Código Tributario concede al Servicio de Tesorerías para otorgar facilidades para el pago de impuestos adeudados, sólo respecto de aquellos impuestos girados hasta el día 30 de abril de 2007 y que se encuentren sujetos a cobranza administrativa o judicial. La facultad que se concede al Servicio de Tesorerías en este artículo, se podrá ejercer por el lapso de seis meses, contados desde la fecha señalada en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 19.628, a contar del día primero del mes siguiente al de publicación de esta ley en el Diario Oficial, de la siguiente forma:

1) Intercálese, en el inciso primero del artículo 17, entre la frase “cooperativas de ahorro y créditos,” y la oración “organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común” lo siguiente: “deuda tributaria y créditos fiscales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 bis de esta ley,”

2) Agréguese el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 17:

“Artículo 17 bis.- El Tesorero General de la República podrá informar a los registros o bancos de datos personales, legalmente constituidos, de la deuda tributaria y de los créditos fiscales adeudados que cumplan los siguientes requisitos:

a. Que los giros y los créditos fiscales adeudados no estén sujetos a reclamación administrativa o judicial pendiente;

b. Que la deuda tributaria y los créditos fiscales consten en un título ejecutivo de cobro; y,

c. Que las deudas informadas hayan agotado previamente las instancias de cobro administrativo por parte del Servicio de Tesorerías, en los términos del Título V del Libro III del Código Tributario.

El Ministro de Hacienda impartirá las instrucciones de publicación mediante decreto, el que determinará los criterios técnicos y modalidades que debe reunir la deuda tributaria y los créditos del Sector Público morosos que se informen.”.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

ALEJANDRO FERREIRO YASIGI
Ministro de Economía
Fomento y Reconstrucción